

CONSTANCIA: 03-03-2023. Informo al señor Juez que el proceso está pendiente de ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCION, la parte demandada se notificó personalmente el 8 de Febrero de 2023 y vencido el término de traslado guardó silencio.

A DESPACHO PARA PROVEER



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio: 445

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO
DEMANDADA: EDILCE ALVAREZ RAMOS
RADICADO: 17-001-40-03-002-2022-00509-00

Se procede a proferir decisión de fondo en la demanda de EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL con HIPOTECA de menor cuantía, a favor del FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO y en contra de EDILCE ALVAREZ RAMOS, con fundamento en el pagaré a largo plazo No. 53080976 como garantía de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 949 de fecha Mayo 22 de 2019 de la Notaria 1 del círculo de Manizales.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de EDILCE ALVAREZ RAMOS, a fin de que se librara mandamiento para el cobro de capital por concepto de obligación contenida en el PAGARÈ por \$42.607.272.

Por auto de fecha 15 de septiembre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte demandada fue notificada personalmente el 8 de febrero del año en curso, vencido el término de traslado, guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas.

Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él. También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado el 15 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE él envió del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 06-03-2023
Robinson Neira Escobar-Secretario